



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**AMPARO DIRECTO LABORAL:
426/2025.**

QUEJOSA:

*** ***** ** *****

***** **

*** *****

**MAGISTRADA PONENTE:
LUZ ELVA VELO SÁENZ.**

SECRETARIO:
ISMAEL RUÍZ VILLANUEVA.

Ciudad Juárez, Chihuahua. Sentencia del Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, correspondiente a la **sesión ordinaria virtual** de veintiuno de mayo de dos mil veintiséis.

VISTO, para resolver el juicio de amparo directo laboral **426/2025**, derivado del expediente laboral *********, del índice de la Junta Especial Número Dos (antes extinta junta especial número Uno) de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad; y,

RESULT AND DISCUSSION

PRIMERO. Demanda. ** * * * * *

***** ** ***** **** *****

, por

conducto de su apoderado legal, mediante escrito presentado el cinco de marzo de dos mil veinticinco, en la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, promovió demanda de amparo directo, en contra de la autoridad y por el acto que se especifican enseguida:

“[...] III.- AUTORIDAD RESPONSABLE: LA H. JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE de Ciudad Juárez, Chihuahua, con domicilio conocido en Av. Eje Vial Juan Gabriel y Aserraderos, Edificio de Gobierno del Estado Planta Baja de la colonia San Antonio, en esta ciudad.

IV.- ACTO RECLAMADO.- EL LAUDO dictado con fecha 15 de octubre de 2024, por la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, en el juicio laboral número ***** [...].”

Demanda en que la parte quejosa invocó como derechos

La demanda de amparo y sus anexos se recibieron en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Ciudad Juárez, el veintidós de abril de dos mil veinticinco y en este tribunal, el veinticuatro de abril del mismo año.

Proveído en que también reconoció el carácter de tercero interesado a ***** , e hizo saber a las partes que contaban con el término de quince días para presentar alegatos o promover amparo adhesivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley de Amparo, sin que éstas ejercieran ese derecho.

TERCERO. Turno. El acuerdo por el que se turnaron los presentes autos para elaborar el proyecto correspondiente al secretario en funciones de magistrado **Ismael Ruiz Villanueva**, se emitió el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, el cual fue notificado a las partes por medio de la lista electrónica a través del Portal del Servicios en Línea.

CUARTO. Nueva integración y retorno. Luego, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Órgano Administrativo Judicial por el que, entre otras cosas, se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de

Ello, en virtud que el acto reclamado lo constituye un laudo dictado por una Junta Especial Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, donde este Tribunal Colegiado ejerce jurisdicción.

a) El laudo reclamado se le notificó a la parte quejosa personalmente, el doce de febrero de dos mil veinticinco;²

c) El plazo de quince días para promover el juicio de amparo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del trece de febrero al cinco de marzo;

d) De dicho plazo hay que descontar los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés de febrero, uno y dos de marzo, por haber sido sábados y domingos; de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo;

Febrero 2025						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		12 Notificación del laudo reclamado y surte efectos	13 Inicia cómputo	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28		

² Foja 141 vuelta del expediente laboral.

es. A fin
n lo que e
guientes a
renden d
*** *****
de su apo
oral deno
*** ** *****

de su apo
oral deno

de su apo
oral deno

LA CANT

 MÁS EL

AMADO;
SE ACUM

Y DEM

SE CUMPLA

and de \$**

o de

salario e
stro repres

3.- Además de lo anterior, el señor **** le dijo a nuestro representado, que el licenciado ***** era muy influyente por lo que no podía hacerle nada para cobrarle cantidad alguna, que le hiciera como se le antojara pero que no le pagaría nada de liquidación total, ordenándole que se retirara del local una vez que concluyera su jornada, situación que hizo la parte que representamos.

5.- Durante el tiempo en que estuvo laborando para los demandados, el señor ***** nunca tuvo Seguro Social [...]”.

Conoció la e
liación y A
ente *****
dada, y se
osto de c

Costo de o

5 Cabe destacar que resulta un **hecho notorio** que el veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Acta de Asamblea Extraordinaria 2/2024 emitida por el Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en el cual se declaró extinta la **Junta Especial Número Uno** y determinó que los asuntos de dicho tribunal fueran resueltos por la **Junta Especial Número Dos**, ambas de la Local de Conciliación y Arbitraje.

¹⁰ Foja 54 *Ibídem*.

Desahog:	foja 56
Desahog:	
Desahog:	

OS.11

re de c
e la Ley
por el té
con la ce
o existían
transcurr
por desah

dieciséis
omisas e
e se dete
gar, se
tuvo por
hago y

quince d

¹³ Foja 129 *Ibídem*.



PRESTACIONES RECLAMADAS	RESOLUCIÓN DE LA JUNTA:
Indemnización constitucional	Absuelve
Salarios vencidos y/o caídos	Absuelve
Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional	Condena
Prima de antigüedad	Condena
Aportaciones IMSS, INFONAVIT,	Condena
Cuotas obrero patronales a cesantía y vejez	absuelve
Media hora diaria	condena

En el entendido de que, por cuestión de orden, tales motivos de inconformidad habrán de analizarse en orden diverso al propuesto por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo, así como bajo el principio de estricto derecho, dado que en el presente asunto, no procede la suplencia de queja prevista en el numeral 79

¹⁴ Fojas 141 vuelta *Ibídem*.

Consideración que encuentra sustento en las razones que informa la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.)¹⁵, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y contenido siguiente:

CECILIA CADENA ZEPEDA
706a6620636a6633000000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33



medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal.”.

Admisión de la inspección y fe judicial

Ahora, en una parte del **primer concepto de violación**, la quejosa aduce que la responsable transgredió en su perjuicio garantías, con el desahogo de la inspección y fe judicial ofrecida por el actor, en síntesis, porque la admitió no obstante que el actor omitió manifestar en su demanda: i. Haber firmado un contrato de trabajo; ii. Si registraba sus asistencias; y, iii. Si firmaba o recibía algún comprobante del pago de su salario.

Aspectos que, a su ver, el oferente de la prueba debió especificar en su demanda laboral, para que la responsable estuviera en aptitud de admitir aquella probanza.

Concepto de violación que es **inoperante**.

Los artículos 171 y 174, párrafo primero, de la Ley de Amparo, imponen al quejoso la obligación de que tratándose de violaciones procesales, debe precisar la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, tal como se lee de su texto, que es como sigue:

“Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”

“Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.”.

114

que par
ro directo

mparo pr
todas las

forma e
lo del fall
se una v

al resul
ordena.

ma "surfa
o-jurídico
sma "tras
ve en defi

endencia
para el
decir, q

existir y de

También apoya lo antes considerado, la jurisprudencia 2a./J. 126/2015 (10a.)¹⁷, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

CECILIA CADENA ZEPEDA
706a6620636a6633000000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33



seguridad jurídica, para una correcta y funcional administración de justicia, y efectiva protección de los derechos humanos.”.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

N En ese contexto, del análisis del concepto de violación sintetizado, se tiene que la parte quejosa incumplió con la obligación de precisar la forma en que trascendió en su perjuicio al resultado del laudo la violación procesal que hace valer; ello, porque –ni atendiendo a la causa de pedir– se advierte que aquélla hubiese expuso argumento alguno en ese sentido.

Luego, al no existir señalamiento de elementos que permitan a este órgano colegiado la apreciación de la trascendencia de la violación procesal de que se habla, pues se itera, ni siquiera se esboza como causa de pedir, en cuál de las consideraciones que dieron sustento al laudo reclamado, tuvo repercusión la admisión de la inspección y fe judicial que el actor ofreció –sobre el contrato individual de trabajo, tarjetas y/o listas de asistencia, nómina y/o recibos de pago de salarios, etcétera– de que ahora se duele.

Lo que era indispensable, pues atento al estricto derecho que rige en el particular, la expresión de trascendencia de la violación procesal referida, implicaba el deber de la ahora quejosa de aportar razones que, además de justificar la ilegalidad que atribuye a la autoridad, pusieran de manifiesto de qué manera ese aspecto repercutió en específico al resultado del fallo, lo cual omitió.

Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo

En el **tercer concepto de violación**, la empresa quejosa se duele de las condenas que la responsable le impuso al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, toda vez que para ello, fue omisa en valorar la renuncia y finiquito que el actor presentó y firmó.

Así es, refiere que la responsable no tomó en cuenta el hecho de que cubrió al actor una suma de ***** *****, pese a que ***** *****, pese a que otorgó eficacia probatoria a dicho documento.

Concepto de violación que es **infundado** en parte e **inoperante** en otra.

*“[...] Por lo que hace a las cantidades que reclama la parte actora por actora por concepto de AGUINALDO, VACACIONES, (sic) PRIMA VACACIONAL por todo el tiempo laborado, teniendo a la demandada negando que se le adeude cantidad alguna por estos conceptos a la actora, correspondiéndole acreditar su dicho, de conformidad con el artículo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo. Lo que no logra acreditar con el escrito de renuncia y finiquito, ya que si bien es cierto se plasma en la documental la cantidad de \$***** pesos por concepto de pago de finiquito, no menos cierto lo es que omitió desglosar las prestaciones que le fueron cubiertas al actor, siendo lo conducente CONDENAR la demandada al pago de AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL por todo el tiempo laborado [...]”.*

te, ya que
quejosa, n
nes y func
referida con
qué contra
e en el f
e integraro
atoria res
su obligaci
a en con

el princip
e consider
expuesto.
olegiado

de

¹⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 67, Julio de 1993, página 41, Octava Época y registro digital 215765.



aplicable al caso en términos del artículo sexto transitorio, que se comparte, de rubro y texto siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.”.

Sin embargo, es **fundado** lo que aduce en el concepto de violación en estudio, en cuanto a que la Junta haya omitido fijar cantidad líquida en la condena que impuso a la demandada por tales prestaciones (vacaciones, prima vacacional y aguinaldo).

En efecto, le asiste razón a la quejosa, ya que la junta tiene la obligación legal de establecer la cuantificación líquida de las prestaciones a las que condena, pues no invocó ni justificó que se actualizara la excepción a la regla prevista en el artículo 843¹⁹ de la Ley Federal del Trabajo, para que procediera la apertura del incidente de liquidación.

Se afirma lo anterior, porque en el laudo reclamado, la responsable determinó lo siguiente:

*“[...] A efecto de cuantificar las prestaciones en condena deberá tenerse como fecha de ingreso el día 28 de abril de 2021, con un salario diario de \$***** pesos, y como último día laborado el 31 de diciembre del 2021 [...]”.*

En tales circunstancias, si la junta omitió justificar la razón de no precisar en el propio laudo el importe de la condena relativa a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo a que condenó, ni ordenó la apertura de un incidente de liquidación, sino que otorgó un término de quince días, para realizar el pago de tales prestaciones, con fundamento en el artículo 945 de la Ley Federal

19 “**Artículo 843.** En las sentencias, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.”.

Resulta aplicable al caso la tesis que se comparte del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito²⁰, de rubro y contenido siguiente:

la concesión de un crédito, se otorgará a la persona que lo solicite o reciba, en el momento de la concesión y formalización del crédito, sin necesidad de que el mismo sea registrado en el Registro de la Propiedad, o reciba

drán.
y fe judi
imer con
audo rec
al mome
cción y f
no precis
registrab
te o rec

drán.
y fe judi
imer con
audo rec
al mome
cción y f
no precis
registrab
te o rec

drán.
y fe judi
imer con
audo rec
al mome
cción y f
no precis
registrab
te o rec

que es ino
básicam
a la de
otos de a

que es ino
básicam
a la de
otos de a

otos de a

²⁰ Publicada en la página 435 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, Octava Época, con registro digital 228611.



prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, se sustentó única y exclusivamente, en la omisión de dicha patronal en acreditar no adeudar nada por dichos conceptos al actor.

Así es, la razón toral de las referidas condenas, fue el hecho de que las pruebas que la demandada allegó para acreditar su excepción de pago, consistentes en escrito de renuncia y finiquito, eran ineficaces para demostrarla, pues si bien, en este último documento se hacía mención a la cantidad de \$*****
***** ** ***** ***** ***** ***** ***** , no se hacía un desglose de las prestaciones que comprendía dicha suma; no así, porque tal adeudo hubiese quedado acreditado de manera presuntiva, con el resultado de la inspección y fe judicial que el actor ofreció.

Atento a ello, debe considerarse **inoperante** lo alegado, porque aun cuando fuese fundado que la Junta valoró de manera incorrecta la inspección y fe judicial en comento, ello no sería suficiente para determinar la concesión del amparo; máxime cuando la condena al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo seguirá estando firme al subsistir los argumentos de la responsable por los que consideró que aquélla resultaba procedente, al haberse desestimado los argumentos tendentes a combatir esa decisión.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia²¹ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS. Cuando hay consideraciones esenciales que rigen el sentido del fallo rebatido que no se atacan en los conceptos de violación, resultan inoperantes los mismos, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo.”

Media hora de descanso

En el **cuarto concepto** de violación, la empresa

²¹ Semanario Judicial de la Federación. Volumen 72, Tercera Parte, página 49, Séptima Época y registro digital 238467.

La primera, porque conforme a lo narrado por el actor en su demanda, correspondía a éste la carga de acreditar que no se le otorgaba un periodo para descansar y/o tomar alimentos, conforme lo prevé el artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo.

Y tercero, debido a que en la referida condena omitió indicar el monto a que ésta ascendía. _____

En el caso, son **infundadas** las dos primeras razones antes sintetizadas, la primera, porque contrario a lo estimado por la persona moral quejosa, la carga de acreditar que el actor gozaba del periodo de descanso a que alude el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, le correspondía a ella, y no al trabajador.

“Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

VIII. Duración de la jornada de trabajo; [...]".

El criterio a que se hace alusión en el párrafo anterior, es el contenido en la jurisprudencia 2a./J. 113/2011²⁴, de rubro y contenido siguiente:

Inverosimilitud del reclamo también se estima **infundada.**

Luego, al no haber señalado el actor ser él quien físicamente salía a conseguir los insumos del restaurante propiedad de la demandada, sino una diversa persona, dado que su labor se concretaba a hacer los pedidos de estos, descarta las razones en que la demandada sustenta la incongruencia e inverosimilitud del

CECILIA CADENA ZEPEDA
706a6620636a653000000000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33



reclamo de pago de la media hora de descanso hecha por el aquél en su demanda laboral.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Caso contrario, es **fundado** que la Junta omitió fijar cantidad líquida en la condena que impuso a la demandada por concepto de media hora diaria de descanso por todo el tiempo laborado, como lo aduce la inconforme en el concepto de violación en estudio.

Lo anterior, pues como ya se explicó en párrafos anteriores, la junta tenía la obligación legal de establecer la cuantificación líquida de dicha prestación; de ahí que, si no invocó ni justificó que se actualizara la excepción a la regla prevista en el artículo 843²⁵ de la Ley Federal del Trabajo, para que procediera la apertura del incidente de liquidación, es claro que su actuar no se ajusta a derecho.

Determinación que, como se vio, tiene sustento en la tesis que se comparte del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, de rubro: **“LAUDO. DEBE CONTENER LA CUANTIFICACIÓN LÍQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS.”**, cuyo contenido y datos de localización quedaron precisados en párrafos anteriores.

Testigo singular

Finalmente, en el **segundo concepto de violación**, el quejoso aduce que la responsable transgredió sus garantías, concretamente lo establecido por el numeral 820 de la Ley Federal del Trabajo, ya que en el laudo reclamado al momento de analizar la testimonial que ofreció a cargo de ***** , le negó eficacia probatoria, no obstante que a éste si le resulta el carácter de testigo singular.

Ello, pues desde su particular punto de vista, dicho deponente fue el único que tuvo interacción directa con el trabajador cuando éste solicitó su renuncia, ya que desde el escrito de

25 “**Artículo 843.** En las sentencias, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.”.

de la n
hiciera en
ajo difere
interactuó
a declara
gular.
que result
nte, por
resultase
Ley Fede
cepto de
resulta i
ejosa.
odo, por
***** *****
dos mil v
tó a decl
le recibió
cantidad
ciones e
alguno re
uito exhib
una de
smo, a f
correspo

de la n
hiciera en
ajo difere
interactuó
a declara
gular.
que result
nte, por
resultase
Ley Fede
cepto de
resulta i
ejosa.
odo, por
***** *****
dos mil v
tó a decl
le recibió
cantidad
ciones e
alguno re
uito exhib
una de
smo, a f
correspo

de la n
hiciera en
ajo difere
interactuó
a declara
gular.
que result
nte, por
resultase
Ley Fede
cepto de
resulta i
ejosa.
odo, por
***** *****
dos mil v
tó a decl
le recibió
cantidad
ciones e
alguno re
uito exhib
una de
smo, a f
correspo

de la n
hiciera en
ajo difere
interactuó
a declara
gular.
que result
nte, por
resultase
Ley Fede
cepto de
resulta i
ejosa.
odo, por
***** *****
dos mil v
tó a decl
le recibió
cantidad
ciones e
alguno re
uito exhib
una de
smo, a f
correspo

de la n
hiciera en
ajo difere
interactuó
a declara
gular.
que result
nte, por
resultase
Ley Fede
cepto de
resulta i
ejosa.
odo, por
***** *****
dos mil v
tó a decl
le recibió
cantidad
ciones e
alguno re
uito exhib
una de
smo, a f
correspo

- I. Fue el único que se percató de los hechos;
- II. La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos; y
- III. Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad.”.

1. Deje insubsistente el laudo reclamado de quince de octubre de dos mil veinticuatro.

octubre de dos mil veinticuatro.

2. Dicte un nuevo laudo en el que:

2.1. Reitere las absoluciones que decretó a favor de la

***** ** *****

de pago de indemnización constitucional, salarios caídos y prima de antigüedad, así como aquella decretada a favor del diverso demandado **** *, con relación a todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor; ello al no haber sido impugnadas por este último.

2.2. Reitere la condenas que impuso a la persona moral

***** ** ***** ***** , por los conceptos de aguinaldo,

vacaciones, prima vacacional, media hora de descanso y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro.

2.3. Hecho lo anterior, a fin de subsanar las violaciones

advertidas en esta ejecutoria, cuantifique las condenas antes mencionadas, con excepción de las relativas a las citadas aportaciones, o en su caso, justificadamente ordene la apertura del incidente de liquidación si en cuanto algún aspecto de condena se advierte su necesidad.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Para los efectos precisados en el último considerando de este fallo, la Justicia de la Unión ampara y protege a la persona moral denominada **** ***** ** ***** *******

reclamado a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, consistente



en el laudo de quince de octubre de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente *********, de su índice.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Notifíquese; publíquese, dese de alta en el módulo de sentencias contenido en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), hágase el registro en el libro electrónico; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos respectivos a su lugar de procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por **unanimidad** de votos de los magistrados **Irma Batista Pacheco, Luz Elva Velo Sáenz y David César Aranda González**; lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito en Ciudad Juárez, siendo presidenta la primera de los nombrados y, ponente la segunda de ellos, **firmando de manera electrónica** unión de la Secretaria de Acuerdos Cecilia Cadena Zepeda, que autoriza y da fe.

Se hace constar que la presente foja corresponde a la parte final de la ejecutoria pronunciada en el amparo directo 426/2025, la cual se engrosó el tres de junio de dos mil veintiséis. Conste.

En esta fecha, se giró el oficio 7434. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

155567151_0484000038402047005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE					
Nombre:	CECILIA CADENA ZEPEDA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.aa		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/06/26 16:33:03 - 03/06/26 10:33:03		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	4d a6 13 54 5e 57 b3 68 48 ea 23 0c 4f d5 c1 dc d2 2c bc b1 0b da 91 65 d7 43 8f 9f 17 07 d9 d1 a9 52 60 7b b2 12 7d ce 35 0a d2 66 c4 7e cd 25 47 69 8b a8 a7 61 c7 30 04 4e 6f 19 b0 f8 5e 91 91 76 1b 50 0d 0b 38 7a c8 b5 e0 a6 d1 34 87 ef e3 3e 16 e7 c4 e8 34 8b b0 d1 65 5b ca f2 be ca 3c fa 24 00 08 0a 64 42 73 c9 09 bf c5 7c 00 fd 95 b8 9e 7b ce db 13 23 43 71 d9 7f 7a 5a 47 ae 18 33 77 79 b5 75 a5 b1 e8 96 07 04 05 c3 4e 71 92 0a 3c 50 d3 6e ed d5 37 f6 93 90 ed 52 42 eb 1c d6 8b ac 7d 55 8b 0f 96 a2 5c ac a2 8b 86 be 6c c1 2e e9 cf 9e 27 13 b1 b1 dd f8 86 23 5f d9 09 ef 38 fb 9c 98 c9 7e 4b e7 c2 d5 af 57 3e bd d9 80 b8 93 55 7e 1c 03 32 e9 08 99 13 3d 2d 6e 2a 6a 81 0b 57 c4 b2 51 98 ea 49 4a 65 f7 ef 29 fc 65 39 78 55 b0 8f ac a0 c5 0a 21 92 f7 20 1a 55 7d 90 a9 ed 34 e4 7e 86 46 76 81 24 a6 37 d2 8f d9 b9 fc 86 60 53 36 57 6d 5b 95 69 b8 ae 45 23 a0 c7 ac db c3 4d b8 19 da 47 67 77 55 b9 14 6c ca 25 35 91 64 f8 aa 49 d8 e5 a5 79 a3 67 0b 71 32 9d 8d 93 6e 7f 91 a3 21 eb 37 8d 9f d6 61 b8 f0 19 fb f3 cb 5e 5c 1b 68 17 c6 20 c5 cd 2f a9 a0 87 70 01 56 b3 45 57 f4 2e 46 75 f4 e5 8f af 08 5a 96 cf 8e 94 cb b3 f3 62 46 9e 99 e7 9e				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/06/26 16:33:03 - 03/06/26 10:33:03				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.aa				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/06/26 16:33:03 - 03/06/26 10:33:03				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	162417376				
Datos estampillados:	UPjsKscc4qkVda/eYPr90Q12cH0=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	IRMA BATISTA PACHECO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.b7		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/06/26 18:04:22 - 03/06/26 12:04:22		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	78 40 84 23 a2 8c b9 54 d2 38 6a 31 4e 64 85 16 a5 82 eb f7 4f 44 d6 7f 90 1b bf 52 c4 e6 51 c3 36 65 22 d1 12 6f 1d 4e 26 0e 9c e9 ef 36 a1 60 49 44 76 f5 aa 20 dd 15 77 cb d0 91 03 ef 67 67 d6 52 dd 1e e1 da a3 6a 4d ac 86 41 fb 91 51 c7 ea c2 47 0b 7c d1 a5 9f 78 03 58 5b b4 87 6d ad 14 cc 0e da 17 83 75 26 87 f2 94 fd 0d 6c 59 9f 1a 46 f4 48 76 38 e3 4b 5c a8 9b 72 7b a4 11 ec 04 46 ef 45 4e 88 c6 4f ab 56 26 53 29 ab f2 ed 56 87 40 33 10 c2 3e 4d 84 1b b6 a9 c6 39 34 46 b1 2f 2b c2 b1 1d e8 fe 19 e4 c6 d2 63 38 4d 3a f9 b4 c2 c4 95 43 40 48 0f 55 45 99 20 5a 5d 4f 0d ce 94 11 99 59 b4 c3 b4 fa 17 c5 66 3a b4 77 1b f4 d0 4e c0 83 57 30 88 24 b3 49 9a 69 e6 27 fb 78 22 6f c2 14 c3 ac f4 f4 8c 7e 93 d0 68 d4 55 07 6a b0 72 d7 d5 84 05 6a 4c da 60 83 cc 9c 32 c1 bb fe 4f 60 69 85 7a 87 28 17 13 ee c9 0e 34 a4 83 04 e5 1c 49 f5 92 81 b9 c0 fb f5 4d 79 43 09 e0 36 39 c2 78 d7 8b e4 a9 60 7e 73 52 92 24 e0 1c f3 5e 3a 43 5a d2 8e db 15 8c 12 3c 3a e3 63 e6 38 43 43 6d 12 66 6a 7e 83 85 fe e3 59 aa 42 62 95 e7 d1 b4 f0 69 a8 b2 bb f6 48 da d3 2a 9d 43 ef 09 2e ac 7c 14 45 4b 34 20 e8 9c 52 ef 81 db aa e0 2d a5 6d bf 7b f6 0d 46 26 7c bc			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/06/26 18:04:22 - 03/06/26 12:04:22			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.b7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/06/26 18:04:23 - 03/06/26 12:04:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	162516480			
Datos estampillados:	pUZbtRyBKuvwRPNXbH/UiTpuWT4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUZ ELVA VELO SAENZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.23	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/06/26 18:05:17 - 03/06/26 12:05:17	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a3 87 da bb 3b da 79 de 28 b2 33 4f 24 d3 ba 53 7a 02 b7 6a 11 4b 72 89 03 a4 84 73 49 2f 0a 02 9a df 11 8e 07 68 46 f6 72 8f 6d 96 63 37 42 8a a2 84 85 93 ac 59 91 9e 53 36 ba d3 8d ad 76 87 55 6f f2 c0 95 a5 cf a9 de 39 cc db d9 81 06 43 01 d9 c4 26 de 82 57 0e 11 73 a4 52 aa 87 14 e6 ab b2 cd b5 fc 54 9d 4f 4c cf d2 d9 c7 d8 fe 4e 56 1c 64 ff 72 00 22 22 4c ec e3 7b f1 31 8c 29 ad b6 ab 25 10 cb 76 fd 43 59 a4 24 b1 da 36 02 bd b2 dc 69 14 6b 76 57 e9 4a 31 d0 97 be 65 71 ad 8e d6 2d 07 fd 0a 0b 46 34 e8 f5 2d f6 fa 71 98 c9 dc f8 9b 03 5f ef 38 ea 1a 96 bf 8e 94 00 f0 d7 25 75 b4 80 ae 76 d9 28 09 90 3a 2f a5 82 df 76 93 4b 6a 0f 58 ba 76 7c c3 cf 36 aa 42 53 b2 1a ee 50 eb fc 54 d0 b6 33 86 77 ee 21 50 55 fa 6e 2b 5f 12 1c 30 65 25 0d 16 b7 c8 55 b4 24 79 36 06 d0 15 bd 56 7d c4 c3 1e b4 58 58 b6 84 e4 9e 3c 11 88 77 c6 55 e6 8c 97 c5 b4 48 4a 3f 4d 6a 8e 5a ac 4d 19 04 7f 5e 82 23 4c 77 ea 4b 11 91 c8 28 12 e3 83 93 ef 43 3a 70 bb 93 39 59 84 4f 7f f8 6a 2b 0b 05 79 7d 01 f5 9b 7c 57 72 14 65 08 80 62 df ac 49 6e 65 77 b9 b1 b6 ae a1 5c 81 62 d9 9e ee dd ed 83 45 e7 e1 52 11 3d 62 dc 31 f9 be 9c 14 22 de a6 e0 3b 3b 0e df 53 b8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/06/26 18:05:18 - 03/06/26 12:05:18			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.23			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/06/26 18:05:18 - 03/06/26 12:05:18			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	162517559			
Datos estampillados:	KumupRNd1sfUgpM3wwwWdG4UG4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DAVID CESAR ARANDA GONZALEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.d9		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/06/26 18:05:45 - 03/06/26 12:05:45		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	20 e1 0b dc c1 e3 2b e3 aa 26 a1 93 53 f9 73 cc b1 39 ba a0 32 e7 b0 7a d6 8f 96 0f f5 f4 01 1b cf c6 d0 84 38 f3 79 db c4 2d 67 dd d6 a6 43 c6 69 a5 ab 57 56 ec 49 20 2b ee 6a a1 6a e4 ea 29 a8 e1 16 a9 ac 86 b2 71 18 08 d1 d1 da a2 07 fb 01 12 26 fc ca 8c 96 8b ef 9d 22 c6 29 7e 71 be 34 7f 94 77 93 2a f1 5a 0a 34 37 cd 92 54 53 a3 91 73 58 a0 26 9a f0 df 99 09 d5 58 52 de 0d 55 59 58 20 2b a1 e4 5c c2 c4 94 42 85 bd d9 10 ea 34 fc 9b f0 68 41 63 3b 82 21 d1 ab ad 49 d9 63 67 7c 24 88 4e ac 7f 51 2c 21 f1 c9 8a 3f 55 3c 1a 23 d5 ec dd 99 17 87 15 33 ce a9 4e c0 64 d0 64 90 93 3a 3d eb 9e 22 c6 e3 49 0d 6d 84 ed 4b e8 a0 bb 44 50 ea 5d f8 2d 90 86 d7 1d 00 ea 62 d8 14 ee 75 ca 38 df da f5 c4 1c 1e c2 ea 33 1b bc 31 f9 32 14 82 18 2f 40 32 09 1a b1 b8 e2 56 56 da b1 49 0b 66 cc 51 98 1d 45 07 20 3f 09 9c 61 db c9 9a 71 73 d7 85 ef 8b a8 3c 42 40 25 d5 67 ef e3 94 37 7e 47 79 6d a8 08 41 0f a4 06 b2 79 5a 43 b2 79 96 cf 8f aa 8f 49 d0 4e 8d 92 3c a8 64 4f 33 c5 33 c5 a2 e2 7e 9d 6a a7 7a f0 df 6c 79 ae eb c1 25 7d 96 7e f5 e9 9d 59 03 74 cb 35 90 e4 68 92 34 6e 60 68 d7 2a bc 42 88 81 33 4e 82 79 72 a8 d7 78 06 c8 ad 3f b1 93 36 02 77			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/06/26 18:05:45 - 03/06/26 12:05:45			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.d9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/06/26 18:05:47 - 03/06/26 12:05:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	162518155			
Datos estampillados:	/LKVWAI1wvt4Ng1yhWtY+JMY2g=			

El tres de junio de dos mil veintiseis, el licenciado Ismael Ruiz Villanueva, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.